Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.488/Add.3
12 de julio de 1993

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
45º período de sesiones
3 de mayo a 23 de julio de 1993

Informe del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de Estatuto para un Tribunal Penal Internacional

Adición

INDICE

Página

B. PROYECTO DE UN ESTATUTO DE UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL Y COMENTARIOS AL MISMO (continuación) 2

GE.93-61576 (S)

Artículo 46

De las atribuciones del Tribunal

1. El Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto y de conformidad con su reglamento relativo al procedimiento y la práctica de la prueba, estará facultado, en particular, para:

a) ordenar la comparecencia de testigos y recibirles testimonio;

b) ordenar la presentación de documentos y otros instrumentos probatorios;

c) resolver sobre la admisibilidad o pertinencia de cuestiones, diligencias de prueba y declaraciones;

d) mantener el orden en la Sala.

2. El Tribunal velará por la llevanza y conservación, bajo su autoridad, de un expediente completo del proceso que refleje fielmente las actuaciones practicadas.

Comentario

1) En el párrafo 1 de este artículo se enuncian las atribuciones generales del Tribunal para dirigir el proceso, en particular, ordenar la comparecencia y deposición de testigos, la presentación de pruebas documentarias o de otra índole, la determinación de la pertinencia o admisibilidad de las pruebas y el mantenimiento del orden en la Sala.

2) Deberá haber un expediente fiel y completo del proceso, que será llevado y conservado por el Secretario bajo la autoridad del Tribunal. Este expediente del proceso revestiría especial importancia para el acusado, así como para el Fiscal, en caso de condena susceptible de apelación o revisión en virtud de los artículos 54 ó 56, respectivamente.

Artículo 47

Del modo de practicar las pruebas

1. El Tribunal, a instancia de la acusación o la defensa, requerirá a cualquier persona para que preste declaración en el juicio oral, a menos que resuelva que el testimonio de esa persona no contribuiría a esclarecer ninguna cuestión que guarde relación con el proceso. El Tribunal también podrá de oficio requerir a cualquier persona para que preste declaración en el juicio oral.

2. Antes de declarar, cada testigo prestará juramento o promesa con arreglo al uso vigente en los procesos judiciales en su país.

3. El Tribunal podrá requerir que se le instruya en la naturaleza de cualquier diligencia de prueba antes de que sea practicada, a fin de resolver sobre su admisibilidad o pertinencia. Cualquier decisión a este respecto se adoptará en vista pública.

4. El Tribunal no exigirá la prueba de los hechos notorios sino que los tendrá en cuenta de oficio.

5. No serán admisibles las pruebas obtenidas directa o indirectamente por medios ilegales que constituyan una violación grave de los derechos humanos internacionalmente protegidos.

6. El testigo que todavía no haya prestado declaración no estará presente mientras se recibe la declaración de otro testigo. No obstante, el testigo que haya oído el testimonio de otro testigo no podrá ser recusado por ese solo motivo.

7. El Tribunal podrá aceptar las diligencias de prueba que considere apropiadas de conformidad con su reglamento relativo al procedimiento y la práctica de la prueba.

Comentario

1) Si bien algunos miembros estimaron que las cuestiones relativas a la práctica de la prueba eran demasiado complejas para ser abordadas en el Estatuto, otros consideraron que deberían incluirse algunas disposiciones básicas sobre esta importante cuestión. El Tribunal de Nuremberg, que no estaba vinculado por normas técnicas de prueba, se vio obligado a admitir cualquier medio de valor probatorio, de conformidad con el artículo 19 de su Estatuto.

2) El Tribunal, por recomendación de la Mesa, establecería su propio reglamento relativo al procedimiento y la práctica de la prueba de conformidad con el artículo 19 del presente Estatuto. Podrá aceptar las diligencias de prueba que considere apropiadas de conformidad con dicho reglamento, según se dispone en el párrafo 7 de este artículo. El Tribunal podrá también tener en cuenta de oficio los hechos notorios, sin exigir prueba de ellos, de conformidad con el párrafo 4, que es análogo al artículo 21 del Estatuto de Nuremberg.

3) El Tribunal, a instancia de la acusación o la defensa o por su propia iniciativa, requerirá a cualquier persona para que aporte pruebas o preste

testimonio en el juicio, a menos que resuelva que esas pruebas o testimonio no contribuirían a esclarecer ninguna cuestión relacionada con el proceso, de conformidad con el párrafo 1 de este artículo. De conformidad con el párrafo 2, para garantizar la veracidad del testimonio, se exigiría a los testigos que prestaran juramento o promesa con arreglo al uso vigente en los procesos judiciales en su país. Por esta misma razón, de conformidad con el párrafo 6, el testigo que no hubiera prestado declaración no debería estar presente mientras se recibe la declaración de otro testigo. Sin embargo, el testigo que hubiera oído el testimonio de otro testigo antes de declarar no se vería recusado, a menos que el Tribunal determinase que esto era necesario ante la posibilidad de que el testimonio estuviera viciado.

4) Podrá obligarse a la acusación o a la defensa a que instruyan al Tribunal en la naturaleza y finalidad de las pruebas que se tenga el propósito de presentar, a fin de que el Tribunal pueda resolver sobre su pertinencia o admisibilidad, de conformidad con el párrafo 3, que es análogo al artículo 20 del Estatuto de Nuremberg. Esta exigencia reviste especial importancia en los procesos penales con intervención de jurado, para evitar que se presenten pruebas inadmisibles que puedan resultar desfavorables para el acusado y que difícilmente puedan dejar de tener en cuenta más adelante personas legas, pese a instrucciones judiciales en contrario. Sin embargo, constituye también una importante exigencia en otros juicios penales el que el Tribunal pueda cumplir su responsabilidad de garantizar un juicio expedito de ámbito limitado a la determinación de la validez de los cargos imputados al acusado y cuestiones conexas. Algunos miembros subrayaron también la conveniencia de esta disposición para impedir que la obtención o presentación de pruebas se utilizase como táctica dilatoria durante el proceso, así como los costos considerables que puede entrañar la traducción de pruebas inadmisibles. Otros miembros opinaron firmemente que no debía interpretarse esta disposición en el sentido de que permitía al Tribunal excluir pruebas en procedimientos ex parte o a puerta cerrada, en los que las mociones para la presentación de pruebas eran introducidas por el abogado de una de las partes, en presencia del abogado de la parte contraria, y resueltas por el Tribunal en vista pública. Se sugirió que la decisión del Tribunal sobre la admisibilidad de las pruebas estuviese sujeta a apelación. El Grupo de Trabajo decidió volverse a ocupar posteriormente de la posibilidad de prever apelaciones interlocutorias. Esto

exigiría también estudiar cuál sería el órgano competente para decidir estas cuestiones, por ejemplo, la Junta de Gobierno o una Sala de apelación, teniendo en cuenta la naturaleza del Tribunal.

5) De conformidad con el párrafo 5, el Tribunal debe excluir las pruebas obtenidas directa o indirectamente por medios ilegales que constituyan una violación grave de los derechos humanos internacionalmente protegidos. En lo que respecta al criterio para aplicar la regla de exclusión, un miembro sugirió que solamente fueran inadmisibles las pruebas obtenidas en violación de una norma perentoria de derechos humanos.

Artículo 48

De la vista

1. Se dará lectura al acusado del escrito de acusación y el Tribunal preguntará a aquél si se confiesa reo o se proclama inocente de cada uno de los cargos que se le imputan.

2. Si se promueve una cuestión relativa a la competencia del Tribunal, éste resolverá antes de seguir conociendo de la causa.

3. El Fiscal hará una declaración preliminar, llamará a los testigos y presentará las pruebas en nombre de la acusación y, a continuación, la defensa podrá hacer una declaración preliminar y llamar a los testigos y presentar las pruebas en nombre del acusado.

4. Practicadas las diligencias de la prueba, la acusación presentará su informe y, seguidamente, podrá hacerlo la defensa.

5. El Tribunal preguntará al acusado si tiene algo que manifestar al Tribunal antes de que éste dicte sentencia y, si el acusado contestare afirmativamente, le será concedida la palabra.

6. Acto seguido, el Tribunal se retirará para deliberar a puerta cerrada sobre la sentencia que haya de dictarse en la causa.

Comentario

1) El proceso celebrado por el Tribunal seguiría el procedimiento general establecido en este artículo, que es análogo a una disposición algo más detallada contenida en el Estatuto de Nuremberg. El Tribunal daría primero lectura al escrito de acusación y pediría al acusado que se declarara culpable o no culpable de cada uno de los cargos que se le imputan. Cualquier cuestión relativa a la competencia del Tribunal planteada de conformidad con el

artículo 37 debe ser decidida antes de seguir conociendo de la causa. El Fiscal presentaría primero el caso respecto de la acusación y a continuación lo haría la defensa. Concluida la vista, la acusación debería presentar un informe demostrando que se habían cumplido las normas relativas a la carga de la prueba. La defensa tendría, a su vez, derecho a presentar su informe y tener así la "última palabra", pero no estaría obligada a hacerlo, ya que el acusado tiene derecho a que se presuma su inocencia. Un miembro sugirió que el Tribunal podría decidir que la acusación no había satisfecho las normas relativas a la carga de la prueba, excluyendo así la necesidad de que la defensa presentara cualquier informe. Al concluir la vista, el Tribunal deliberará a puerta cerrada y llegará a una decisión sobre el caso.

2) El reglamento que ha de adoptar el Tribunal incluiría disposiciones más detalladas acerca del procedimiento que ha de observarse a lo largo del proceso para garantizar que las actuaciones se ajusten a normas y procedimientos uniformes.

Artículo 49

Quórum

Cuatro magistrados por lo menos deben estar presentes en cada fase del proceso. Las decisiones [del Tribunal] [de la Sala] serán adoptadas por mayoría de los magistrados presentes.

Comentario

Este artículo establece las normas generales sobre el quórum necesario para celebrar el proceso y el grado de acuerdo exigido para la adopción de decisiones. En el reglamento que ha de adoptar el Tribunal se precisarán esas cuestiones con mayor detalle. Sin embargo, el Grupo de Trabajo estimó que sería útil incluir estas disposiciones en el Estatuto con el fin de establecer las directrices generales para el funcionamiento del Tribunal.

Artículo 50

De la sentencia

1. El Tribunal dictará sentencias e impondrá penas y sanciones a las personas condenadas por un crimen a tenor de lo dispuesto en el presente Estatuto.

2. La sentencia del Tribunal deberá adoptar la forma escrita y contener una exposición completa y razonada de sus antecedentes de hecho y sus fundamentos de derecho. No se dictará otra sentencia u opinión.

3. La sentencia se leerá en audiencia pública.

Comentario

1) Este artículo confiere al Tribunal la atribución de dictar sentencias e imponer penas a las personas condenadas a tenor de lo dispuesto en el presente Estatuto tras un determinado proceso. Es en ese momento cuando la persona de la que se sospecha inicialmente que ha cometido un delito y que ha sido, por lo tanto, sometida a investigación (el sospechoso) y acusada más tarde de haber cometido el delito al presentarse el escrito de acusación (el acusado) pasa a ser la persona condenada si el Tribunal decide que la acusación ha satisfecho la carga de demostrar las acusaciones contenidas en el escrito y dicta su sentencia de que la persona es culpable de los cargos que se le imputan.

2) Se ha utilizado la palabra "sentencia" para referirse al castigo impuesto por el Tribunal a una persona condenada en un caso determinado. Se ha considerado esta palabra lo suficientemente amplia para abarcar la escala de penas que puede imponer el Tribunal, incluidas la reclusión, las multas y la confiscación de bienes adquiridos ilegalmente.

3) La sentencia debe pronunciarse por escrito e ir acompañada de una exposición completa y razonada de sus antecedentes de hecho y sus fundamentos de derecho. El Tribunal pronunciará una sola sentencia que refleje la opinión de la mayoría de los magistrados. No habría opiniones disidentes ni separadas. La sentencia se pronunciaría en audiencia pública.

4) En relación con el párrafo 2, se expresaron diferentes opiniones sobre la conveniencia de permitir opiniones separadas o disidentes. La bien conocida opinión disidente de las Sentencias del Tribunal de Nuremberg se formuló pese al silencio del Estatuto sobre esta cuestión. Quienes se oponían a la autorización de tales opiniones estimaban que menoscabarían la autoridad del Tribunal y de sus sentencias. Un miembro sugirió que los magistrados podrían dudar en emitir tales opiniones a causa de preocupaciones por su seguridad personal, dada la grave naturaleza de los crímenes mencionados en el Estatuto. Sin embargo, otros miembros consideraron que los magistrados deberían tener el

derecho de emitir opiniones separadas o disidentes como cuestión de conciencia si así lo deseaban. Se sugirió también que esas opiniones serían muy importantes para el acusado que decidiese apelar de una condena y podrían también ser de interés para la Sala de Apelación al decidir si revocaba la condena.

Artículo 51

De la imposición de la pena

1. El Tribunal celebrará una nueva vista para examinar la cuestión de la pena que corresponda imponer al acusado, escuchar los informes de la acusación y la defensa y practicar las diligencias de prueba que estime pertinentes.

2. El Tribunal podrá deliberar a puerta cerrada.

3. La resolución del Tribunal sobre las penas se leerá en audiencia pública.

Comentario

El Tribunal debe celebrar una nueva vista a fin de determinar la pena que corresponda a la gravedad del delito cometido por el condenado. El Tribunal podrá deliberar a puerta cerrada sobre la cuestión. El Tribunal debe anunciar su decisión sobre la pena que corresponda imponer al condenado en audiencia pública.

Artículo 52

De las penas aplicables

1. La Sala podrá imponer a la persona declarada culpable de un delito en virtud del presente Estatuto una o más de las penas siguientes:

a) una pena de reclusión, incluida la reclusión a perpetuidad;

b) una multa de cualquier cuantía.

2. Al determinar la duración de una pena de reclusión por un delito o la cuantía de una multa, la Sala podrá tener en cuenta las sanciones previstas en la legislación de:

a) el Estado del que el autor del delito sea nacional;

b) el Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito; o

c) el Estado bajo cuya custodia y jurisdicción se hallaba el acusado.

3. La Sala podrá también ordenar:

a) la devolución a sus legítimos propietarios de los bienes y ganancias obtenidos de la perpetración del delito por la persona declarada culpable;

b) la incautación de esos bienes o ganancias, si no puede localizarse a los propietarios legítimos.

4. Las multas satisfechas o las ganancias o bienes confiscados en virtud del presente artículo podrán ser entregados o transferidos, por orden de la Sala, conjunta o separadamente, a:

a) el Secretario, para sufragar las costas procesales;

b) el Estado cuyos nacionales hayan sido víctimas del delito;

c) un fondo fiduciario establecido por el Secretario General de las Naciones Unidas para resarcir a las víctimas del delito.

Comentario

1) En este artículo se establecen las penas aplicables que puede imponer el Tribunal al determinar el castigo apropiado en cada caso, entre ellas una pena de reclusión, incluida reclusión a perpetuidad, y una multa de cualquier cuantía. El Tribunal no estaría autorizado a imponer la pena capital.

2) Al determinar la pena de reclusión o la cuantía de la multa que ha de imponerse, el Tribunal podrá tomar en consideración las disposiciones pertinentes de la legislación nacional de los Estados que tienen una vinculación especial con la persona o el delito cometido, a saber, el Estado del que la persona declarada culpable sea nacional, el Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito o el Estado bajo cuya custodia y jurisdicción se encontrara el acusado. Aunque cualquier Estado puede procesar a una persona por un delito de derecho internacional de conformidad con el principio de la jurisdicción universal, se atribuye al Tribunal la posibilidad de tomar en consideración la legislación nacional pertinente de esos tres Estados sobre la base de la especial vinculación que existe entre ellos y la persona o el delito. Es todavía más apropiado tomar en consideración la legislación de esos Estados en lo que respecta a los delitos tipificados en la legislación nacional.

3) Además de la pena de reclusión o las multas, el Tribunal podrá también ordenar la confiscación de los bienes obtenidos ilícitamente o de las ganancias resultantes de un comportamiento ilícito. El Tribunal podrá también ordenar la devolución de esos bienes a su legítimo propietario y el pago de multas ya sea al Secretario para sufragar las costas procesales, al Estado cuyos nacionales hayan sido víctimas del delito a efectos de indemnización o a un fondo que ha de establecer el Secretario General de las Naciones Unidas para resarcir a las víctimas del delito. A este respecto, cabe señalar a la atención la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988, que contiene disposiciones detalladas sobre la confiscación de las denuncias ilícitas, y el Protocolo de firma facultativa relativo al producto del delito, anexo al Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales.

4) Algunos miembros impugnaron la capacidad del Tribunal para determinar la propiedad de los bienes robados en ausencia de una reclamación formulada por el supuesto propietario, lo que tal vez hubiera de considerarse en un procedimiento separado. Otros miembros estimaron que no era procedente autorizar al Tribunal a ordenar la devolución de los bienes robados, medida que, a su juicio, correspondía más bien a un procedimiento civil que no a uno penal. Un miembro sugirió que el hecho de permitir al Tribunal el examen de estas cuestiones sería incompatible con su función primaria y contrario a su finalidad básica, que era la de enjuiciar y sancionar sin demora a los autores de los delitos mencionados en el Estatuto.

Artículo 53

De las circunstancias agravantes o atenuantes

Al imponer la pena, la Sala deberá tener en cuenta elementos como la gravedad del crimen cometido y las circunstancias individuales de la persona condenada.

Comentario

1) Al determinar la pena que ha de imponerse a la persona condenada, el Tribunal debe tener en cuenta todos los elementos relativos a la gravedad del crimen cometido, por una parte, y las circunstancias individuales de la persona condenada, que pueden constituir circunstancias atenuantes, por otra. Por ejemplo, el Tribunal puede decidir imponer una pena menos grave por un

crimen de guerra cometido por un miembro muy joven y poco experimentado de las fuerzas armadas en comparación con la pena impuesta por el mismo delito cometido por un oficial militar superior con años de formación y experiencia.

2) El Tribunal debe también tener en cuenta la medida en que se haya cumplido ya cualquier pena impuesta por otro tribunal a la misma persona por los mismos actos, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 44.
